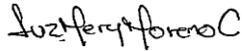


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 27 de febrero de 2024. Al Despacho el proceso EJECUTIVO N°. 2022 0008400 OFELIA LEON MARIN vs MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ Y OTRA, informado que los demandados fueron notificados por conducta concluyente. Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25120408900120220008400
Demandante: OFELIA LEON MARIN
Demandado: MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ Y MARIA
CLAUDIA TORRES ROBERTO

Toda vez que se encuentra precluido el término para contestar, sin que los demandados objetaran dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecuta en la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

La parte demandante, OFELIA LEON MARIN., promovió acción ejecutiva de menor cuantía contra el extremo pasivo conformado por MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ Y MARIA CLAUDIA TORRES ROBERTO, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital impagado.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación -01 de febrero del año 2020- hasta cuando se verifique su pago.

Letra de cambio

- 2.1 Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$35.000.000), por concepto de capital impagado.
- 2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 2.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación -23 de mayo del 2022- hasta cuando se verifique su pago.

Se notificó a los demandados MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ Y MARIA CLAUDIA TORRES ROBERTO, por conducta concluyente, a quienes

se les enviaron por correo electrónico traslados de la demanda, auto mandamiento de pago, el día 19 de diciembre 2023, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso., sin que se pronunciara ni se opusiera.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, el demandado fue notificado por aviso consonante al artículo 292 del Código General Del Proceso., el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

2. Oportunidad de la providencia

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva al demandado, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en el mencionado pagaré que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada, conformada por MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ Y MARIA CLAUDIA TORRES ROBERTO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.650.000), establecida con los parámetros del Artículo

366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El presente proveído no es susceptible de recursos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**

Notificada en Estado No 09 del 01 de MARZO DE 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaria E